

Por cada 100 lavadoras de cinco kilogramos de ropa y 30 kilogramos tales previamente exportadas, podrán importarse:

- Ciento sesenta y cinco kilogramos con setecientos gramos (163.750 kilogramos) de fritas
- Doscientos cuatro kilogramos con seiscientos gramos (204.600 kilogramos) de plástico A. B. S.
- Doscientos catorce kilogramos con seiscientos gramos (214.600 kilogramos) de nylon.
- Ocho mil doscientos treinta y cinco kilogramos con quinientos gramos (8.235.500 kilogramos) de chapa laminada en frío.
- Trescientos noventa y siete kilogramos con setecientos gramos (397.760 kilogramos) de chapa galvanizada.
- Mil trece kilogramos con cuatrocientos gramos (1.013.400 kilogramos) de chapa de acero inoxidable:

 - Cien resistencias eléctricas
 - Cien condensadores de 10 MF
 - Cien condensadores de 18 MF
 - Cien electroválvulas
 - Cien termostatos controlables
 - Cien termostatos de 35°
 - Cien presostatos fijos
 - Cien presostatos variables
 - Cien programadores, y
 - Doscientos tubos de carga.

Se consideran mermas el 3 por 100 de las fritas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3 por 100 del plástico A. B. S., el 3 por 100 del nylon y el 15 por 100 de las chapas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de junio de 1969 hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de la operación.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1970 por la que se concede a «Aceros de Llodio, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes cuadrados por exportaciones previamente realizadas de barras de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros de Llodio, S. A.» solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes cuadrados, por exportaciones previamente realizadas de barras de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Aceros de Llodio, S. A.», con domicilio en Llodio (Alava), barrio Gardea, el régimen de re-

posición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes cuadrados de acero especial sin aleación (P. A. 73.07.A) y desbastes cuadrados de acero fino al carbono (P. A. 73.15.A.2) por exportaciones previamente realizadas de barras de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A) y barras de acero fino al carbono (P. A. 73.15.A.3b).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de barras de acero especial sin aleación, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos con doscientos gramos (108.200 kilogramos) de desbastes cuadrados de acero especial sin aleación.

Por cada cien kilogramos de barras de acero fino al carbono, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos con doscientos gramos (108.200 kilogramos) de desbastes cuadrados de acero fino al carbono.

Se consideran mermas el 1,97 por 100 de la materia prima a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 7,9 por 100 de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 73.02.A.2.b), conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de enero de 1970 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1970 por la que se concede a «Compañía Ibérica Gea, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de aerorrefrigeradores de varios tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Ibérica Gea, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de aerorrefrigeradores de varios tipos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Compañía Ibérica Gea, S. A.», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), Gran Vía, 58, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de acero (P. A. 73.18.A y B), tubo de latón (P. A. 74.07.A.2), banda de acero (P. A. 73.12.B.2), banda de cobre (P. A. 74.04.A.1.) laminado de acero (P. A. 73.13.B), laminado de latón (P. A.

74.04.C), zinc (P. A. 79.03.A) y estaño (P. A. 80.03), por exportaciones previamente realizadas de aerorefrigeradores (P. A. 84.17.C).

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la entidad concesionaria:

a) haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga emplazada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación «Compañía Ibérica Gen. S. A.» deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, así como la cuantía de las mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del progreso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere, coincidan exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir exactamente con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Narciso Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de febrero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,741	69,951
1 dólar canadiense	65,019	65,214
1 franco francés	12,576	12,613
1 libra esterlina	167,913	168,418
1 franco suizo	16,208	16,254
100 francos belgas (*)	140,387	140,809
1 marco alemán	19,902	19,958
100 libras italianas	11,079	11,112
1 florin holandés	19,167	19,224
1 corona sueca	13,409	13,449
1 corona danesa	9,303	9,331
1 corona noruega	9,763	9,792
1 marco finlandés	16,699	16,749
100 chelines austriacos	269,697	270,508
100 escudos portugueses	245,093	245,930

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial número 2 de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por don Pedro José Escobar Mitjavilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-97 (7196) del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro José Escobar Mitjavilla de la vivienda señalada con el número 31 del plano parcelario del grupo B, hoy número 2, de la calle Tercera de Colmenar Viejo (Madrid).

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial señalada con el número 31 del plano parcelario del grupo B, hoy número 2, de la calle Tercera de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietario don Pedro José Escobar Mitjavilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial número 5 de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid), de doña Clotilde Gil Laborda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-97 (7196) del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Clotilde Gil Laborda de la vivienda número 43 del plano parcelario del grupo B, hoy número 5, de la calle Tercera de Colmenar Viejo (Madrid).

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial número 43 del plano parcelario del grupo B,